

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE
FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017****ASISTENTES****ALCALDE-PRESIDENTE**

D. DAVID PÉREZ GARCÍA

CONCEJALA-SECRETARIAD^a ANA MARÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ.**CONSEJEROS DE GOBIERNO**D. ANTONIO LUIS GALINDO
CASADO.D^a LAURA PONTES ROMERO.D^a SUSANA MOZO ALEGRE.D^a ANA MARÍA GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

D. IGNACIO GONZÁLEZ VELAYOS

D. JAVIER RODRÍGUEZ LUENGO

D. LUIS ALBERTO ESCUDERO
ESTÉVEZ.

En Alcorcón (Madrid), siendo las diez horas del día **seis de septiembre de 2017**, se reunieron los componentes de la Junta de Gobierno Local que al margen se indican en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar en primera convocatoria la Sesión Ordinaria convocada para este día.

Asisten a la presente sesión la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, D^a GLORIA RODRÍGUEZ MARCOS, el Interventor General D. LUIS MIGUEL PALACIOS ALBARSANZ y el Director General de Administración, D. IGNACIO F. BAUTISTA SAMANIEGO.



Tras comprobar la existencia del quórum suficiente para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Presidente da inicio a la sesión que se celebra con el siguiente Orden del Día, según el Decreto de Convocatoria elaborado al efecto y que a continuación se transcribe:

"DECRETO DE CONVOCATORIA**SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2017 (35/2017).**

Conocida la relación de expedientes, puestos a disposición de esta Alcaldía-Presidencia por la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

Visto el Decreto de Constitución de esta Junta Gobierno Local de 17 de junio de 2015.

De conformidad con el art. 137 del Reglamento Orgánico Municipal (BOCM nº 75 del 29/03/06).

VENGO A DECRETAR

1º.- CONVOCAR Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno Local que habrá de celebrarse el día **seis de septiembre de 2017** en la Sala de Juntas (1ª planta) de este Ayuntamiento de Alcorcón, a las 10,00 horas en primera convocatoria y a las 11.00 en segunda, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE FAMILIA, SERVICIOS SOCIALES, EDUCACIÓN Y SALUD **CONCEJALÍA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD, MUJER, SALUD, MERCADOS Y EDUCACIÓN**

1/352.- RECTIFICACIÓN MATERIAL DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Nº 4/154, DE APROBACIÓN DEL LISTADO DEFINITIVO DE AYUDAS ECONÓMICAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN, DESTINADAS A FAMILIAS DE ALCORCÓN, AÑO 2016 – "CHEQUE BEBÉ".-

2/353.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR PARA EL AÑO 2017.-

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE **CONCEJALÍA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO**

3/354.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA, SOBRE LA VALORACIÓN DE LA FINCA REGISTRAL Nº 57.613 EN FUENTE CISNEROS.-

4/355.- DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES EN "VENTORRO DEL CANO". (EXPTE. 1SC/87 PC).-

5/356.- DESESTIMACIÓN DE RECURSO REPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN DEL SECTOR 2 DEL ÁREA DE CENTRALIDAD, EN MATERIA DE SANEAMIENTO. (EXPTE 1EUC/01 (5/16)).-

6/357.- DESESTIMACION E INADMISIONES DE RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN DE LA UA-15, "INDUSTRIAS ESPECIALES". (EXPTE 1EUC/05).-



7/358.- *DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES DE RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTOS POR DETERMINADOS INTERESADOS, EN EL EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN DE LA EUCC DEL SECTOR 6, "AMPLIACION DE INDUSTRIAS ESPECIALES". (EXPTE 1EUC/11).*-

8/359.- *DESESTIMACIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL DOCUMENTO DENOMINADO "OPERACIONES JURÍDICAS COMPLEMENTARIAS AL PROYECTO DE COMPENSACIÓN DEL APD-7-AMPLIACIÓN OESTE DE VENTORRO DEL CANO". (EXPTE 1SC/150JC).*-

RUEGOS Y PREGUNTAS

2º.- **NOTIFÍQUESE** en tiempo y forma a los Sres. Consejeros de Gobierno.

Lo que manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en Alcorcón a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, de lo que yo, Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, DOY FE.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo. David Pérez García.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos."

Tras ello por el Sr. Presidente se solicita de la Sra. Concejala-Secretaria si existe "quorum" de constitución de la Junta de Gobierno Local en la sesión, respondiendo ésta afirmativamente. A continuación el Sr. Presidente **DECLARA ABIERTA LA SESIÓN**, pasándose al examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los siguientes:

ACUERDOS

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE FAMILIA, SERVICIOS SOCIALES, EDUCACIÓN Y SALUD

CONCEJALÍA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD, MUJER, SALUD, MERCADOS Y EDUCACIÓN

1/352.- RECTIFICACIÓN MATERIAL DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL N.º 4/154, DE APROBACIÓN DEL LISTADO DEFINITIVO DE AYUDAS ECONÓMICAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN, DESTINADAS A FAMILIAS DE ALCORCÓN, AÑO 2016 – "CHEQUE BEBÉ".-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Servicios Sociales, Familia, Infancia, Juventud, Mujer, Salud, Mercados y Educación, Sra. Mozo Alegre, de fecha 31 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE EDUCACIÓN, SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, DISCAPACIDAD,



INFANCIA, JUVENTUD, MUJER, SALUD Y MERCADOS EN RELACIÓN A LA RECTIFICACIÓN MATERIAL DEL ACUERDO 7/222 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE RECTIFICACIÓN DE ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN EL ACUERDO 4/154 DE APROBACIÓN DEL LISTADO DEFINITIVO DE AYUDAS ECONÓMICAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DESTINADAS A FAMILIAS DE ALCORCÓN 2016 "CHEQUE BEBÉ"

El 3 de mayo de 2017 mediante acuerdo 4/154 de la Junta de Gobierno Local se aprobaron los listados definitivos de los solicitantes admitidos y excluidos en la convocatoria de ayudas económicas a las familias del municipio que hubiesen tenido o adoptado un hijo durante el año 2016. Posteriormente mediante acuerdo 7/222 de Junta de Gobierno Local de 14 de junio de 2017) se rectificó un error de transcripción incluido en el acuerdo inicial.

Habiéndose producido nuevamente un error de transcripción parcial en texto del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 14 de junio de 2017 y atendiendo al art.109.2, Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015 Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos", tengo el honor de proponer a la Junta de Gobierno Local:

UNICO : La **rectificación material** en el acuerdo 7/222 de la Junta de Gobierno Local de 14 de junio de 2017, en el siguiente sentido:

Donde dice:

"...

4510/2017	LORENA	ROMÁN RIVAS	474617575	300,00 €
-----------	--------	-------------	-----------	----------

..."

Debería decir:

"...

4510/2017	LORENA	ROMÁN RIVAS	47461757S	300,00 €
-----------	--------	-------------	-----------	----------

..."

Alcorcón, a 31 de agosto de 2017

LA CONCEJAL DELEGADA DE EDUCACIÓN, SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, DISCAPACIDAD, INFANCIA, JUVENTUD, MUJER, SALUD Y MERCADOS
Fdo: Susana Mozo Alegre"



A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

UNICO : La **rectificación material** en el acuerdo 7/222 de la Junta de Gobierno Local de 14 de junio de 2017, en el siguiente sentido:

Donde dice:

" ...

4510/2017	LORENA	ROMÁN RIVAS	474617575	300,00 €
-----------	--------	-------------	-----------	----------

" ...

Debería decir:

" ...

4510/2017	LORENA	ROMÁN RIVAS	474617575	300,00 €
-----------	--------	-------------	-----------	----------

" ...

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Concejalía de Servicios Sociales, Familia, Infancia, Juventud, Mujer, Salud, Mercados y Educación, Departamento de Servicios Sociales, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

2/353.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR PARA EL AÑO 2017.-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Tercera Teniente de Alcalde y Concejala Delegada de Servicios Sociales, Familia, Infancia, Juventud, Mujer, Salud, Mercados y Educación, Sra. Mozo Alegre, de fecha 30 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA TERCERA TENIENTE DE ALCALDE, CONCEJAL DELEGADA DE EDUCACIÓN, SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, DISCAPACIDAD, INFANCIA, JUVENTUD, MUJER, SALUD Y MERCADOS, SRA. MOZO ALEGRE, A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR. AÑO 2017.

La Constitución Española de 1978 establece en el art. 27 el derecho a la educación para todos los españoles y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos.

El art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (redactado por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (<<B.O.E.>> 30 de diciembre) señala como competencia el municipio participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

A su vez, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, determina que las corporaciones locales, cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de los establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.



Desde el año 2002, la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Alcorcón tienen suscritos convenios de colaboración en materia de prevención y control del absentismo escolar, en las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como con carácter preventivo, en Educación Infantil.

La prevención y la inmediata actuación ante este tipo de comportamientos puede paliar los nocivos efectos del absentismo escolar y que una parte importante del alumnado reconsidere su actitud y pueda integrarse con normalidad en el sistema educativo.

El Ayuntamiento de Alcorcón apuesta por la mejora de las actuaciones realizadas en materia de absentismo escolar, y pone a disposición de la Mesa Local de Absentismo Escolar, un equipo de técnicos de distintas Concejalías, que permite una intervención integral, con el objetivo de alcanzar la asistencia regular al centro educativo de todo el alumnado escolarizado.

Durante el último curso escolar se han atendido 92 casos de absentismo escolar. Se han cerrado 46 expedientes y quedan abierto 46 casos en seguimiento para el curso escolar 2017/2018.

La Orden 957/2017, de 30 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen módulos económicos de financiación aplicables a los convenios de colaboración entre la Comunidad de Madrid y las Corporaciones Locales para el desarrollo de programas de prevención y control del absentismo escolar del alumnado de centros docentes sostenidos con fondos públicos en las etapas de Educación Obligatoria durante el año 2017.

La Comunidad de Madrid, para el año 2017, realizará una aportación económica, a percibir por el Ayuntamiento de Alcorcón, para colaborar en el desarrollo de las actuaciones convenidas de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA SIETE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS, (26.747,75 €).

Por todo lo expuesto y visto el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y del Departamento de Intervención, la concejal delegada que suscribe tiene a bien proponer a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO: Aprobar el texto del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación, Juventud y Deporte) y el Ayuntamiento de Alcorcón PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR DEL AÑO 2017.

SEGUNDO: Aceptar la aportación económica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid por el importe de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA SIETE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (26.747,75 €).

TERCERO: Suscripción por la Alcaldía – Presidencia del referido Convenio, en virtud de las facultades que a la misma otorga el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada a la misma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el artículo 55 a) y f) del



Reglamento Orgánico Municipal, y lo establecido en los arts. 30.1. a) y el 135.2 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de la Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Alcorcón, 30 de agosto de 2017

Susana Mozo Alegre, Tercera Teniente de Alcalde, Concejal Delegada de Educación, Servicios Sociales, Familia, Discapacidad, Infancia, Juventud, Mujer, Salud y Mercados"

• **VISTO** el informe presentado al efecto por el Técnico de la Concejalía de Educación de fecha 11 de agosto de 2017, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME QUE PRESENTA EL TÉCNICO DE LA CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN, SR. GONZÁLEZ MAROTO, EN RELACIÓN A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR DEL AÑO 2017.

La suscripción del convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid para la prevención y control el absentismo escolar es un medio útil y necesario para realizar el seguimiento del absentismo escolar en las etapas de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria.

Este convenio permite la institucionalización de la Mesa Local de Absentismo Escolar, donde están representados los centros educativos, el Servicio de Inspección Educativa, los orientadores de los centros, Servicios Sociales y Policía Municipal. Esta Mesa se encarga de aprobar el programa anual que deben asumir los centros educativos.

Según informe técnico de la Concejalía de Educación, de fecha 3 de mayo de 2017 los datos de la población empadronada, los alumnos escolarizados y el alumnado absentista son los siguientes:

1.- Número de habitantes empadronados en el municipio a 31 de diciembre último	174.875
2.- Número TOTAL de alumnos de E.I. (3 – 6 años), E.P. y E.S.O. escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos.	23.553
3. Número de alumnos en edad de escolarización obligatoria con expediente abierto en la Mesa Local de Absentismo Escolar, durante el año 2016	78

En virtud de la Orden 957/2017, de 30 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen módulos económicos de financiación aplicables a los convenios de colaboración entre la Comunidad de Madrid y las Corporaciones Locales para el desarrollo de programas de prevención y control de absentismo escolar del alumnado de centros docentes sostenidos con fondos públicos en las etapas de Educación Obligatoria durante el año 2017, la aportación económica a percibir por el Ayuntamiento de Alcorcón, para colaborar en el desarrollo de las actuaciones convenidas es de 26.747,75 €.



Es cuanto tengo el honor de informar
Alcorcón, 11 de agosto de 2017
Celestino González Maroto TÉCNICO DE LA CONCEJALÍA DE
EDUCACIÓN"

• **VISTO** el informe presentado al respecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 16 de agosto de 2017, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME QUE PRESENTA LA JEFE DE SERVICIO DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR 2017.

ANTECEDENTES

Por Nota de Régimen Interior del Técnico de Educación de fecha 14 de agosto de 2017, recibida en esta Asesoría Jurídica el mismo día, se remite Informe del Técnico de la Concejalía de Educación de 11 de agosto de 2017, copia del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid, Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y el Ayuntamiento de Alcorcón para la prevención y control del absentismo escolar, que consta de ocho folios, copia del Visto Bueno de Alcaldía y Orden 957/2017, de 30 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y se solicita informe jurídico al respecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El objeto del Convenio es establecer la colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y el Ayuntamiento de Alcorcón, para prevenir y controlar el absentismo escolar del alumnado escolarizado en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como, con carácter preventivo, en el segundo ciclo de Educación Infantil, iniciada mediante el Convenio de Colaboración suscrito con fecha 12 de agosto de 2002 entre ambas instituciones.

El Ayuntamiento tiene competencia para suscribir este Convenio con la Comunidad de Madrid en base al artículo 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que establece que: *"El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial"*.



Por su parte, el artículo 57 de la citada Ley 7/85, así como el artículo 10 de la Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, permiten la suscripción de convenios entre la Administración local y la Administración de la Comunidad de Madrid, para la cooperación económica, técnica y administrativa, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común. La cooperación comprenderá en su caso la ayuda financiera a una de las partes para el ejercicio de actividades de su competencia.

El presente convenio tiene naturaleza administrativa. La entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público ha venido a establecer una nueva regulación de los Convenios de colaboración en su Capítulo VI que resulta plenamente aplicable a este supuesto pues el mismo dispone del carácter de legislación básica

II.- El Convenio a suscribir se corresponde con las definiciones del art. 47 de la Ley 40/2015 pues se está ante un acuerdo a suscribir ente dos Administraciones Públicas que tiene por objeto la consecución de un fin común, que no constituye prestaciones propias de contratos y por tanto excluido del ámbito de aplicación del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, conforme dispone el art. 4, 1 letra d).

Los requisitos a cumplir serán los establecidos por el art. 48, especialmente lo indicado en su apartado 3, en el que se prescribe que la suscripción de los convenios responderá a mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, **contribuir a la realización de actividades de utilidad pública** y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El resto de los requisitos establecidos por el art. 48 igualmente se cumplen, y en concreto:

- No contempla compromiso financiero para el Ayuntamiento, pero sí contempla una aportación de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, que asciende a la cantidad de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (26.747,75 €)**, para colaborar en el desarrollo de las actuaciones convenidas, de acuerdo con la aplicación de los módulos económicos de financiación aprobados por Orden 957/2017, de 30 de marzo, (BOCM de 26 de abril de 2017),
- En el Plan Anual de Actuación, ajustado al Programa Marco de Prevención y Control del Absentismo Escolar, se determinan las actuaciones a seguir, incorporándose los técnicos municipales en la Mesa Local y colaborando igualmente los servicios municipales locales y la Policía Municipal El

El contenido de Convenio recoge igualmente lo establecido por el art. 49 de la Ley 40/2015:



- a) Sujetos que suscriben el convenio y capacidad jurídica de las partes.
- b) Competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración.
- c) Objeto del Convenio y actuaciones a realizar por las partes.
- d) Obligaciones y compromisos.
- e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos.
- f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio.
- g) Se establece que la vigencia del convenio será hasta el próximo 31 de diciembre de 2017, estableciéndose la posibilidad de prorrogar en los términos del art. 49 letra h) de la Ley 40/2015.

III.- Trámites preceptivos para la suscripción de convenios.

El art. 50 de la Ley 40/2015 establece la necesidad de que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto por esta Ley.

Este requisito puede asimilarse al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el pasado 26 de diciembre de 2012 por el que se estableció el procedimiento de tramitación, aprobación, firma y depósito de los Convenios. A este respecto junto con el borrador del Convenio ya se encuentran incorporados la Memoria Justificativa y los informes técnicos favorables.

La Intervención Municipal emitirá el correspondiente informe, previa emisión del presente informe jurídico, y finalmente por Decreto del Concejal competente aprobación del expediente de Convenio, recogiendo tanto este informe, el de la Intervención y el propio contenido del Convenio.

IV.- El órgano competente.

La competencia para la suscripción del mencionado convenio para el año 2017, con la consiguiente aceptación de la subvención otorgada por la Comunidad de Madrid, es de la Junta de Gobierno Local, en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada a la misma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y que se ha reservado este órgano mediante Acuerdo 2/410 adoptado en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2016, significando que la suscripción del mismo corresponde a la Alcaldía-Presidencia en virtud de las facultades que a la misma otorga el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada a la misma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el artículo 55 a) y f) del Reglamento Orgánico Municipal, y lo establecido en el art. 135.2 de la Ley 2/2003, de 11 de Marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid

CONCLUSIÓN



Por cuanto antecede, y considerando que se ha seguido el trámite previsto en el acuerdo de Junta de Gobierno Local núm. 9/635, de 26 de diciembre de 2012, sobre tramitación de convenios, la funcionaria que suscribe estima que, previo Informe emitido por la Intervención Municipal, no existe inconveniente legal en aprobar la suscripción del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid, Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y el Ayuntamiento de Alcorcón, para la prevención y control del absentismo escolar.

Alcorcón, 16 de agosto de 2017
LA JEFE DE SERVICIO Margarita Martín Coronel"

• **VISTO** igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre tramitación del expediente, de fecha 23 de agosto de 2017 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE INTERVENCIÓN

ASUNTO: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR.

Vista la propuesta del Convenio de Colaboración a suscribir entre la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Alcorcón, para la prevención y control del absentismo escolar.

Visto el Informe emitido por la Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica de fecha 16 de agosto de 2017 y el Informe que presenta el Técnico de la Concejalía de Educación, de fecha 11 de agosto.

Y examinado el expediente relativo al asunto de referencia, esta Intervención tiene a bien informar:

1. El objeto del Convenio es establecer la colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación, Juventud, y Deporte, y el Ayuntamiento de Alcorcón, para prevenir y controlar el absentismo escolar del alumnado escolarizado en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como, con carácter preventivo, en el segundo ciclo de Educación Infantil, iniciada mediante el Convenio de Colaboración suscrito con fecha 12 de agosto de 2002 entre ambas instituciones.
2. Tal y como se señala en el Informe presentado por la Jefe de Servicio de Asesoría Jurídica, el Convenio está amparado por el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se ajusta a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la ley.
3. Que la formalización del convenio, no supone compromiso de gasto para la hacienda municipal. La Comunidad de Madrid aporta al convenio para el año 2017, la cantidad de 26.747,75 € en virtud de la Orden 957/2017, de 30 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen módulos económicos de financiación aplicables a los convenios de colaboración entre la Comunidad de Madrid y las



corporaciones Locales para el desarrollo de programas de prevención y control de absentismo escolar del alumnado de centros docentes sostenidos con fondos públicos en las etapas de Educación obligatoria durante el año 2017.

No obstante, si posteriormente el Ayuntamiento considerase pertinente realizar una aportación económica, el procedimiento que se lleve a cabo para la realización del gasto de que se trate deberá ajustarse al legalmente establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la Bases de Ejecución del Presupuesto o legislación aplicable en función de la naturaleza del gasto. Debiendo, en su caso, remitirse nuevamente a Intervención para su fiscalización previa e imputación presupuestaria definitiva.

4. El órgano competente para la aprobación del expediente al que se refiere el presente informe es la Junta de Gobierno Local en virtud del Acuerdo adoptado por la citada Junta en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2016.

En Alcorcón, a 23 de agosto de 2017.

LA INTERVENTORA DELEGADA ÁREA 1, Fdo.: Cristina Mayordomo Cuadrado."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

PRIMERO: APROBAR el texto del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación, Juventud y Deporte) y el Ayuntamiento de Alcorcón PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR DEL AÑO 2017, el cual obra en el presente expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la aportación económica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid por el importe de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA SIETE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (26.747,75 €).

TERCERO: SUSCRIPCIÓN por la Alcaldía – Presidencia del referido Convenio, en virtud de las facultades que a la misma otorga el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada a la misma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el artículo 55 a) y f) del Reglamento Orgánico Municipal, y lo establecido en los arts. 30.1. a) y el 135.2 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de la Administración Local de la Comunidad de Madrid.



CUARTO.- COMUNICAR a la Concejalía de Servicios Sociales, Familia, Infancia, Juventud, Mujer, Salud, Mercados y Educación, Departamento de Educación, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO

3/354.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA, SOBRE LA VALORACIÓN DE LA FINCA REGISTRAL N.º 57.613 EN FUENTE CISNEROS.-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 29 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE 15 DE JUNIO DE 2017 DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOBRE VALORACIÓN DE LA FINCA REGISTRAL 57.613 EN FUENTECISNEROS.

Por el Titular de la Asesoría Jurídica se emitió dictamen de 18 de abril de 2017 cuyo literal es el siguiente:

"DICTAMEN DE LA ASESORÍA JURÍDICA SOBRE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RECIENTE RESOLUCIÓN DE JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 15 DE JUNIO DE 2017, POR LA QUE ESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LOS AFECTADOS CONTRA LA VALORACIÓN DE UNA PARTE DE LA FINCA REG 57.613 EN FUENTE CISNEROS MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL JTE DE 23 DE FEBRERO DE 2017.

Se ha recibido el Acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid (JTE) de 15 de junio de 2017 por el que se estima el Recurso de Reposición presentado por los afectados (ALCORCON FUTURO SL Y ALCORCON FUTURO DE EXPANSIÓN SL) contra la Resolución del citado Jurado de 23 de febrero de 2017 de la finca registral 57.613 correspondiente a la pieza de valoración 06-PV-419.0/2016 del "Proyecto 1393 valoración porción de finca registral 57613, al sitio de Fuente Cisneros en el t.m. de Alcorcón", tramitado a solicitud del interesado de acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, fijando un justiprecio definitivo de 6.330.806,83 euros.

Dicho Acuerdo incrementa el justiprecio inicialmente fijado el 23 de febrero por el JTE en 5.449.462,53 euros, lo que ya ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto por este Ayuntamiento siguiéndose en los Autos del PO 75/2017 grupo E, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid.

Considerando que el nuevo Acuerdo de 15 de junio es también contrario a Derecho, y todavía más perjudicial que el anterior para los intereses de este Ayuntamiento, se



plantea la necesidad de recurrirlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre otros, por los motivos que constan en el informe urbanístico emitido el 18 de mayo de 2017 en trámite de audiencia otorgado por el citado Jurado ante el Recurso de Reposición formulado por los afectados, motivos a los que el Jurado hizo caso omiso, y que en síntesis, son los siguientes:

MOTIVO PRIMERO. - Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del RD 1492/2011.

El recurso estimado en la Resolución que se propone impugnar afirma que el Jurado incumple el método establecido en el art. 22 por dos causas:

- Limitar el valor del suelo al 20 %.

En el apartado tercero de las consideraciones Jurídicas del Dictamen de valoración, el Jurado indica que, para la determinación del valor de repercusión calculado por el método residual estático, opta por aplicar la sistemática establecida para el Método Objetivo basado en el precio de la Vivienda de Protección Pública, método según afirma el Jurado admitido en procedimientos judiciales. El Método Objetivo utilizado adecuadamente por el Jurado, tiene como base, entre otros, el RD 3148/1978, donde en su art. 2 indica ".....el valor de los terrenos acogidos al ámbito de la protección, sumado al total importe del presupuesto de las obras de urbanización, no podrá exceder del veinte por ciento de la cifra que resulte de multiplicar el precio de venta del metro cuadrado de superficie útil, en el momento de la calificación definitiva, por la superficie útil total de las viviendas y demás edificaciones protegidas.....".

Se entiende que la limitación del valor del suelo al 20% en aplicación del Método Objetivo, tomando como escenario el planteado por el Jurado sin compartirlo, es correcto.

- No incluir la valoración de los elementos anejos.

El aprovechamiento asignado a la finca, tomando como escenario el plantado por el Jurado, resulta la cantidad de 33.312,31 m²t de Vivienda Protegida (antes de cesiones). El aprovechamiento que valora el recurrente, tal y como se plantea en el dictamen de valoración incluido en su recurso, es de 60.198,07 m²t.

Tal y como indica el TRLS 2015 en su art. 37.1.a), para la valoración en suelo urbanizado se considerará como edificabilidad de referencia la atribuida a la parcela por la ordenación urbanística, esto es, su aprovechamiento. La superficie de los elementos anejos que pretende valorar el recurrente, tal y como se plantea en el dictamen de valoración incluido en su recurso, excede de la edificabilidad asignada a la parcela, pero a pesar de ello lo valora (quizá por pensar proyectar los elementos anejos en situaciones que no computan edificabilidad según el artículo 4.37 de las NNUU del PGOUA-99), situación esta potestativa de la facultad de edificar, pero no obligatoria. Estos anejos, que en algunos casos son dotaciones obligatorias, se pueden valorar perfectamente computando su superficie sin superar el aprovechamiento máximo de la parcela.

MOTIVO SEGUNDO. - Existencia de un error aritmético en la fijación del precio unitario.

El recurrente indica la existencia de un error aritmético en los cálculos utilizados por el Jurado en aplicación del Método Objetivo para la obtención del valor del suelo, afirmando que se duplica el 90 % por las cesiones.



Se debe entender que los cálculos efectuados en aplicación del Método Objetivo, tomando como escenario el planteado por el Jurado sin compartirlo, son aritméticamente correctos, aplicando el Jurado una sola vez, como no puede ser de otra manera, el 90 % en concepto de cesiones. Dentro de las CONSIDERACIONES FÁCTICAS que expone el Jurado, en su apartado 1.2 Datos urbanísticos, indica que el uso característico es terciario, con un aprovechamiento de 0,460100 m²c/m²s, y un coeficiente corrector de 0,900000 para homogeneizar el aprovechamiento del uso terciario al uso característico de vivienda de protección, que es el utilizado necesariamente por el referido Método Objetivo. Coeficiente sobre cuya corrección esta parte no se pronuncia, pero que es el elegido y aplicado por el Jurado y que ofrece un resultado aritmético que no lleva a error. Sin perjuicio de lo anterior, no es correcto el dato de partida de 0,460100m²c/m²s de aprovechamiento.

Más allá de lo indicado en las alegaciones a los motivos del recurso, y abundando en todo lo expuesto en anteriores informes, se insiste nuevamente en no compartir con el Jurado la consideración de que el suelo a valorar se encuentre en situación de urbanizado. El art. 21 del RDL 7/2015 define el suelo urbanizado. El artículo 21 de RDL 7/2015 define el suelo urbanizado como ".....el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones....."

De la lectura del mencionado artículo, cabe señalar que además de la circunstancia física de estar «integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte», esta integración se tiene que producir "legalmente", circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa, tal y como confirma la propia sentencia 189/2016 al recurso de apelación 15/2016 TSJM SEC 4ª SCA, donde en el fundamento tercero de la sentencia se determina que la ocupación de la finca ha sido ilegal.

Es por todo ello que, de acuerdo al art. 21 del RDL 7/2015, el suelo objeto del presente expediente de valoración debe tener la consideración de situación básica de SUELO RURAL, al estar integrado ILEGALMENTE en una malla urbana. Esta circunstancia incuestionable, avalada por la referida sentencia 189/2016, es la que esta parte defiende para considerar el suelo en situación rural, no siendo en absoluto la indicada por el Jurado en el apartado 2.1 de las Consideraciones Fácticas del Dictamen de Valoración, donde se expone que la valoración del Ayuntamiento como situación rural se realiza por no haber concluido la actuación de urbanización. La actuación de urbanización ni siquiera se ha iniciado, no dándose ninguno de los presupuestos legales enumerados en el art. 71 de la LS-CM.

Consideramos que la resolución obvia que la patrimonialización de la edificabilidad por los propietarios del suelo no se ha producido.

Como complemento de lo señalado anteriormente, cabe referir la Sentencia 218/2015, de 22 de octubre de 2015 en la que se dirime la "Cuestión de inconstitucionalidad 6059-2014. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Principio de igualdad y garantías expropiatorias: nulidad del precepto legal que regula la compensación por privación de la facultad de participar en la actuación de primera urbanización sin que los propietarios hayan incumplido sus deberes (STC 141/2014). Votos particulares."

Señaló esta Sentencia, en coherencia con lo anteriormente expuesto, que el valor



económico del derecho viene determinado por el contenido que el legislador estatal haya delimitado. Para ello goza de una amplia discrecionalidad. Así, puede legítimamente optar por desvincular el ius aedificandi del derecho de propiedad y establecer que este no se incorpore a la propiedad del suelo, que no se adquiere, hasta que no se hayan cumplido las cargas inherentes a la actuación urbanizadora: «así lo dispone el art. 7 del texto refundido de la Ley de suelo 2008 que dice que la "previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma no la integra en el contenido de la propiedad del suelo". La patrimonialización de la edificabilidad, sigue explicando el precepto, "se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y levantamiento de las cargas propias del régimen que le corresponda". La edificabilidad no es, pues, una cualidad del suelo mismo, sino un contenido que le otorga la ley y el plan a cambio del cumplimiento de determinadas obligaciones y es indudable que esta configuración legítima del derecho de propiedad urbanística tiene lógicamente una incidencia y traducción en el régimen de valoración del suelo cuando ya está transformado, esto es, en el suelo urbanizado, mientras que en el suelo rural la indemnización de la simple expectativa urbanística se condiciona a la concurrencia de determinadas circunstancias establecidas en la Ley.

De esta forma, el legislador ha previsto una compensación, precisamente para cuando el propietario, que ya es titular de la facultad de participar en la actuación de nueva urbanización, que no ha incurrido en incumplimiento pero no ha cumplimentado aún carga alguna inherente a la actuación urbanizadora, pues ésta aún no se ha iniciado, se ve privado de ella. Por mandato del art. 25 del texto refundido de la Ley de suelo, una vez nacida la facultad de participación en la actuación urbanizadora, y dándose las condiciones establecidas para su compensación, su privación, ya sea porque el planeamiento se ejecute por el sistema de expropiación, o porque el suelo sea objeto de una expropiación no urbanística, debe ser indemnizada.

Esta facultad de participar en la actuación urbanizadora en régimen de equidistribución de beneficios y cargas que define el art. 8.3 c) del texto refundido de la Ley de suelo al delimitar el derecho de propiedad, aún pendiente del cumplimiento de los deberes que le son inherentes, obra, pues, incorporada al patrimonio del propietario, cuando se dan las condiciones establecidas en el art. 25.1 del texto refundido de la Ley de suelo. En caso contrario, el legislador no podría haber previsto indemnización alguna por su privación, ya que no son objeto de compensación las meras expectativas no incorporadas al derecho de propiedad, sino, solo y únicamente, las que ya lo están. Y esta facultad, cuya privación debe ser compensada por mandato del legislador, tiene un valor económico real, acorde con el contenido con que la ha definido el legislador, que es, conforme al art. 33.3 CE, el que debe ser indemnizado.

En consecuencia, ha de valorarse el derecho de participación en la urbanización como concepto indemnizatorio, pero es incorrecto indemnizar por la totalidad del aprovechamiento, siendo esta la causa fundamental de oposición a la valoración efectuada por el Jurado, y que esta parte ha repetido en todos los escritos y recursos formulados contra las resoluciones emitidas sobre la citada valoración

Por lo expuesto, esta Asesoría Jurídica entiende procedente la impugnación del Acuerdo por parte del Ayuntamiento de Alcorcón ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La competencia para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas corresponde a la Junta de Gobierno Local en materia de su competencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127.1.j) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local. Tratándose el presente asunto de un justiprecio expropiatorio, estamos ante una materia que es competencia del mismo órgano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.d) de la citada Ley.



La formulación de la propuesta ante la JGL corresponde a la Concejal de Urbanismo, de conformidad con el apartado Octavo del Decreto de Delegación de Competencias emitido por la Alcaldía Presidencia el 14 de septiembre de 2015.

Lo que se dictamina a los efectos oportunos. En Alcorcón a 24 de agosto de 2017. EL TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA Fdo.: Gonzalo Ruiz Gálvez"

Visto el contenido del informe transcrito y la viabilidad legal de que la Junta de Gobierno Local acuerde entablar acciones judiciales hasta el plazo de dos meses desde el día siguiente al recibo de la notificación de la resolución, el 3 de julio de 2017, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- TOMAR CONOCIMIENTO del dictamen emitido por el Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcorcón de 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES procedentes en defensa de los intereses generales y legítimos que corresponden al Ayuntamiento de Alcorcón contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid emitida el 15 de junio de 2017 sobre valoración de la finca registral 57.613 en Fuentecisneros, y contra cuantas Resoluciones se emitan por el citado Jurado en contra de los intereses municipales referidas a la valoración de la citada finca.

No obstante la Junta de Gobierno acordará lo que proceda.

Alcorcón, a 29 de agosto de 2017

CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO Fdo.

Ana María González González"



A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

PRIMERO.- TOMAR CONOCIMIENTO del dictamen emitido por el Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcorcón de 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES procedentes en defensa de los intereses generales y legítimos que corresponden al Ayuntamiento de Alcorcón contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid emitida el 15 de junio de 2017 sobre valoración de la finca registral 57.613 en Fuentecisneros, y contra cuantas Resoluciones se emitan por el citado Jurado en contra de los intereses municipales referidas a la valoración de la citada finca.

TERCERO.- COMUNICAR a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sección de Planeamiento y Gestión, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

4/355.- DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES EN "VENTORRO DEL CANO". (EXPTE. 1SC/87 PC).-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 28 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, SOBRE DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES EN VENTORRO DEL CANO (VIALES)

En relación con el asunto de referencia por la Sección de Planeamiento y Gestión se ha emitido, con fecha 28 de agosto de 2017, informe cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME: Sobre desestimación de recurso de reposición contra actos administrativos para la ejecución de títulos judiciales en Ventorro del Cano (viales).

Con fecha 26 de julio de 2017 tiene entrada en este Ayuntamiento el recurso de reposición registrado al número 35603 contra el acuerdo de la JGL nº 14/200 de 30 de mayo de 2017 por el que se estima parcialmente, con desestimación del resto de cuestiones, el recurso de reposición planteado por la Junta citada con entrada en este Ayuntamiento el 19 de mayo de 2017 al R/E nº 24655 contra el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017, y por el que se otorga, tras el análisis pormenorizado de lo alegado, un nuevo plazo de 10 días a la Junta interesada para el pago o consignación de la cantidad a que se refiere la Sentencia de 6 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid (2.298,23,23€), girando carta de pago municipal contra la misma si en el plazo referido la Junta no aportase recibo de consignación en la Caja General de Depósitos.

Sucintamente, la Junta opone las siguientes cuestiones:

1º). *Incumplimiento de la Sentencia de 6 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid, toda vez que la misma anula un cargo, y al anularlo, no puede traspasarse de HISIANG JAN CHUNG y TERESA JAN TING a la Junta de Compensación. En el sistema de compensación el competente para actual es la Junta, no el Ayuntamiento. El Ayuntamiento adiciona contenidos a la Sentencia, añadiendo elementos nuevos.*

INFORME: *La Sentencia no anula cargo alguno, lo que reconoce el propio deciente, a su manera, al afirmar textualmente, al final del folio 3 de su recurso que "la sentencia no ha analizado la procedencia del fondo o no de la reclamación, y no ha analizado si el pago que se pretende es procedente".*



Si el cargo no se anula es que debe ejecutarse, siendo evidente a nuestro juicio, que esas cantidades han de ventilarse en el contexto de una deuda global de alrededor de 2,6 M de € declarada por el TSJ en Sentencia num. 1042/2012 de 14 septiembre, toda vez que la actividad administrativa por el que se fija la deuda, se inscribe como carga real sobre cada finca de resultado del polígono y se declara la necesidad de ejecutarla ha sido ratificada por el TSJ además de en la Sentencia anterior, en la num. 32/2012 de 20 enero; habiéndose matizado únicamente por el Juzgado nº 23 a que este Ayuntamiento se halla sometido, de quién debe ejecutarse tal importe a título de responsable (de la Junta, no del juntacompensante), y ello a pesar de que el resto de Juzgados sí han tomado en consideración mayoritariamente el acto administrativo, válido por no anulado, en virtud del que se cambió el sistema de actuación de Compensación a Cooperación a los solos efectos de ejecutar las Sentencias (acuerdo de la JGL de fecha 26 de febrero de 2008).

Son constantes en la Sentencia del Juzgado nº 23 que pretende ejecutarse las referencias a la función de tutela y control de la Administración actuante sobre la Junta, y a la responsabilidad de la Junta frente a la Administración, títulos legitimadores de la intervención municipal en este caso, con "otorgamiento de mayor protagonismo a la Administración actuante para completar la labor de ejecución" dice la Sentencia, en un contexto en que es el propio TSJ, como se recoge el acto administrativo recurrido, quien afirma en su Sentencia num. 32/2012 de 20 enero que el Ayuntamiento puede incluso por vía de apremio, incautar las cuotas correspondientes destinadas a sufragar, entre otros conceptos, las indemnizaciones a que haya lugar, entre ellas, la correspondiente a la edificabilidad del resto de fincas segregadas.

Por añadidura, el propio acuerdo recurrido establece su remisión a través de la Asesoría Jurídica al Juzgado nº 23, para ir dando cuenta a éste de lo actuado, por cuanto el Ayuntamiento depende, en este punto, del Poder Judicial, a quien se halla plenamente sometido como se ha dicho.

*En relación con el alcance de la ejecución de Sentencias, nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 (casación 1626/2015) que "Es doctrina constitucional sobradamente conocida que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incluye el derecho a la ejecución de la sentencia. Éste a su vez comprende, como parte integrante de su contenido, **la garantía de una interpretación finalista del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias**".*

Se considera, por todo lo anterior, que no basta con anular la carta de pago, sino que debe ejecutarse la deuda declarada por el TSJ, dando cumplimiento a los títulos de intervención de que goza la Administración incluso en el sistema de Compensación, y que la Sentencia del Juzgado recuerda.

2º). *El Ayuntamiento no ha dado un verdadero trámite de audiencia aunque así lo califique, debiendo, cosa que no hace, retrotraer el expediente y otorgar ese trámite. En realidad, este Ayuntamiento no hace sino convalidar un acto nulo por prescindir total y absolutamente del procedimiento, cuando los actos nulos no son convalidables como todo el mundo sabe, generando con ello una notable indefensión a la Junta.*

INFORME: *Si se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Junta, es porque se detectó un posible vicio de la falta del trámite de audiencia lo que podría dar lugar a indefensión. La indefensión, caso de producirse –que no es nuestro caso por cuanto se ha subsanado el trámite-, daría lugar a nuestro juicio a un supuesto de anulabilidad, no de nulidad radical. Así lo proclama el art. 48 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACA) cuando afirma que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca*



de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Por ello, para evitar la consecuencia de la anulabilidad –u otras consecuencias más agravadas-, en ejecución de lo establecido en el art. 50 de la PACA, se consideró que la completa puesta a disposición del expediente por parte del Ayuntamiento a la Junta con la notificación del acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017 resultaría idónea para que ésta manifestase lo conveniente a su Derecho antes de emitir el acuerdo JGL nº 14/200 de 30 de mayo de 2017, acto definitivo en vía administrativa susceptible del Recurso de Reposición que ahora se analiza, en un contexto en que el propio art. 51 de la PACA ordena la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual.

En realidad, cuando el Ayuntamiento otorga de un nuevo un plazo de 10 días para realizar el ingreso o consignación adicionales a los 10 días ya otorgados, con exhibición del expediente completo y contestación detallada del escrito de la Junta con entrada en este Ayuntamiento el 19 de mayo de 2017 al R/E nº 24655, abriendo de nuevo el trámite del recurso de reposición, no hace sino garantizar el principio de transparencia e igualdad de armas, lo que equivale a retroacción de las actuaciones.

Se insiste en que se han respetado todas las garantías:

- Notificación del acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017, donde se da un plazo a la Junta para ingresar el dinero correspondiente, con puesta a disposición del expediente completo.
- Oposición a ese acuerdo por escrito de la Junta con entrada en este Ayuntamiento el 19 de mayo de 2017 al R/E nº 24655, equivalente al trámite de audiencia.
- Notificación de acuerdo de la JGL nº 14/200 de 30 de mayo de 2017, donde con estimación parcial de la cuestión del trámite de audiencia, se contesta detalladamente a las alegaciones y se otorga a la Junta un nuevo plazo para el ingreso, después de haber analizado uno a uno todos sus argumentos.
- Recurso de reposición contra tal acuerdo, que es el que está siendo analizado en este informe.

3º) Insiste y repite los motivos de fondo ya resueltos en las muchas Sentencias del expediente.

INFORME: No se insistirá en lo ya manifestado.

4º) Existe duplicidad de reclamaciones a la Junta. La primera porque el Ayuntamiento tiene reclamado la totalidad del saldo a la Junta, lo que se encuentra ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 (PO 209/2016), la segunda porque de persistir su reclamación a la Junta, se verán perjudicados los juntacompensantes que ya han pagado, toda vez que volverán a pagar la deuda reclamada en función de su cuota. Además, si el Ayuntamiento decidió esperar a la cuenta de liquidación definitiva para regularizar a aquellos que obtuvieron sentencias favorables por la anulación del acuerdo de 2009 por el que se imponía la carga real, en este caso, el criterio debería ser el mismo y esperar a la cuenta de liquidación definitiva en vez de ejecutar la de la junta las cantidades.

INFORME: Este Ayuntamiento anuló y dio de baja, por acuerdo de la JGL de 13 de enero de 2016, la carta de pago referencia nº 0001342919-58, identificación nº 1-850-15-5-274, por un importe de 2.662.739,29€ contra la Junta de Compensación de Ventorro del Cano, con inicio correlativo de la correspondiente recaudación en sustitución de la Junta obligada contra cada juntacompensante que la integra, por los importes



inmatriculados sobre sus fincas de resultado, con las correcciones derivadas de las Sentencias que se ejecutan.

Habiéndose dado de baja la anterior carta de pago, que no se ha ejecutado como bien sabe la Junta, no se ha producido doble imposición alguna. En lo referente al perjuicio al resto de los juntacompensantes, ni este Ayuntamiento ni ninguna de las sentencias que obran en el expediente obligan a que la Junta obtenga derramas de todos sus miembros en función de su cuota, sino que parece más sensato y de mayor sentido común que la Junta obtenga las derramas del propietario obligado con carga real en su finca de resultado no anulada, lo que no es sino una responsabilidad interna de la Junta.

Por último, y como se ha repetido en innumerables ocasiones, este Ayuntamiento ha de ejecutar el precepto que establece que los saldos de la liquidación provisional son exigibles (art. 127.2 del RG), y mientras tales saldos provisionales no sean anulados ni pierdan su condición de saldos provisionales, han de ejecutarse. En este caso no se ha cuestionado ni la procedencia de su pago ni su cuantía (sino la persona de quien cobrar), ni mucho menos, su naturaleza de verdaderos saldos provisionales.

El Ayuntamiento no ha estatuido ninguna doble vía de cobro. Cuando la Junta se negó a pagar, el Ayuntamiento, de conformidad con la naturaleza real de la carga, fue contra cada finca anulando el pago contra la Junta, y si ahora vuelve contra la Junta, es por decisión judicial, no municipal, pero únicamente respecto de los recurrentes, como entendemos no puede ser de otra forma.

5º) *No constan los herederos, por lo que el retraso en los pagos hasta la cuenta de liquidación definitiva no causará ningún daño a los particulares. No existe ni un solo informe ni una sola justificación del destino de las cantidades que se están recaudando y que debería haber consignado en la Caja General de Depósitos y no en las arcas municipales.*

INFORME: *Este Ayuntamiento ha considerado prudente y conforme al principio de seguridad jurídica, en orden sobre todo para evitar problemas con futuros terceros adquirentes de buena fe, tener ejecutados los saldos antes de que trascurren los plazos de prescripción del art. 20 del RHU, que ya están cercanos a cumplirse. Como la carga no es constitutiva sino simplemente declarativa, su caducidad registral no la convierte incobrable, aunque sí que complica innecesariamente su ejecución, pues aunque como afirma la resolución de la DGRN de 26 de mayo de 2014, la cancelación por caducidad de la carga "no conlleva la extinción de la obligación legal del propietario de hacer frente a los gastos de urbanización puesto que en tanto que el suelo no haya sido objeto de la completa transformación urbanística está vinculado al pago de los gastos de urbanización por imperativo legal", se obligaría a la Administración a una nueva modificación "del proyecto de urbanización con el consiguiente acuerdo de aprobación de retasación de cargas que implique modificación de la reparcelación inscrita, pueda extenderse una nueva nota de afección", lo que sin duda sería contrario al principio de eficiencia. La Junta pudo consignar en la caja general de depósitos y no lo hizo, bajo su responsabilidad, cosa para la que le facultó el Ayuntamiento. Las cantidades ejecutadas, como se ha dicho en otros informes, ingresan en el circuito de caja única que regula la ley de haciendas locales para las Corporaciones Municipales.*

A la vista de cuanto antecede, y del expediente administrativo, se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: *Desestimar el Recurso de Reposición planteado por la Junta de Compensación de Ventorro del Cano registrado el 26 de julio de 2017 al número 35603 contra el acuerdo de la JGL nº 14/200 de 30 de mayo de 2017 por el que se estima parcialmente, con desestimación del resto de cuestiones, el recurso de reposición planteado por la*



Junta citada con entrada en este Ayuntamiento el 19 de mayo de 2017 al R/E nº 24655 contra el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Junta interesada junto con el medio de pago a que se refiere el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017, así como a la Asesoría Jurídica Municipal, para su traslado al Juzgado que conoce de la ejecución.

Alcorcón, a 28 de agosto de 2017. El Técnico de Administración Especial. Fdo.: Carlos Andrés Guerrero Fernández”.

Visto el antedicho informe, la Delegación de Competencias del acuerdo de JGL de 23 de Junio de 2015 y Decreto de Alcaldía Presidencia de 17 de junio de 2015 y a tenor de lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art. 157 del Reglamento Orgánico Municipal, así como cualesquiera otros preceptos concordantes, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar el Recurso de Reposición planteado por la Junta de Compensación de Ventorro del Cano registrado el 26 de julio de 2017 al número 35603 contra el acuerdo de la JGL nº 14/200 de 30 de mayo de 2017 por el que se estima parcialmente, con desestimación del resto de cuestiones, el recurso de reposición planteado por la Junta citada con entrada en este Ayuntamiento el 19 de mayo de 2017 al R/E nº 24655 contra el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Junta interesada junto con el medio de pago a que se refiere el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017, así como a la Asesoría Jurídica Municipal, para su traslado al Juzgado que conoce de la ejecución.

Alcorcón, 28 de agosto de 2017

CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO Fdo.:
Ana María González”



A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso de Reposición planteado por la Junta de Compensación de Ventorro del Cano registrado el 26 de julio de 2017 al número 35603 contra el acuerdo de la JGL nº 14/200 de 30 de mayo de 2017 por el que se estima parcialmente, con desestimación del resto de cuestiones, el recurso de reposición planteado por la Junta citada con entrada en este Ayuntamiento el 19 de mayo de 2017 al R/E nº 24655 contra el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este acuerdo a la Junta interesada junto con el medio de pago a que se refiere el acuerdo de la JGL nº 10/68 de 17 de marzo de 2017, así como a la Asesoría Jurídica Municipal, para su traslado al Juzgado que conoce de la ejecución.

TERCERO.- COMUNICAR a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sección de Planeamiento y Gestión, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

5/356.- DESESTIMACIÓN DE RECURSO REPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN DEL SECTOR 2 DEL ÁREA DE CENTRALIDAD, EN MATERIA DE SANEAMIENTO. (EXPTE 1EUC/01 (5/16)).-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 28 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, SOBRE DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN DEL SECTOR 2 DEL ÁREA DE CENTRALIDAD EN MATERIA DE SANEAMIENTO

En relación con el asunto de referencia por la Sección de Planeamiento y Gestión se ha emitido, con fecha 28 de agosto de 2017, informe cuyo tenor literal es el siguiente:

"Informe: Sobre desestimación de recurso de reposición de la Entidad de Conservación del Sector 2 del Área de Centralidad en materia de saneamiento.

Con fecha 24 de enero de 2017 al R/E nº 3573/2017 tiene entrada en este Ayuntamiento el Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL nº 16/517 de 16 de noviembre de 2016 por el que se inadmite a trámite por carencia manifiesta de fundamento la solicitud planteada el 17 de octubre de 2016 al R/E nº 45758 por el Secretario Administrador de la EUCC del PP del Sector 2 del Área de Centralidad en materia de saneamiento, en la que se pretendía acreditar que las redes de saneamiento y pluviales del PP-8 vierten en la instalación de Parque Oeste mal ejecutada, en un punto de la calle Luxemburgo (sector 1), pero afectando claramente a los dos sectores pues discurren los saneamientos con exceso de carga no previsto por la Avenida de Europa hasta la Calle Berlín, zonas ambas del Sector 2; todo lo cual lleva a la Entidad a asumir indebidamente costes de desatracos excesivos y reparaciones extraordinarias.

Ya en el anterior informe técnico de 4 de noviembre de 2016 se afirmaba rotundamente que no se puede inferir, de ninguna manera, que la red de saneamiento del sector 2 del área de centralidad esté mal construida o mal dimensionada, ni que los problemas de saneamiento que afirma el interesado sean consecuencia de defectos constructivos, atendido el epígrafe 1.4 del Proyecto de Urbanización "criterios generales de cálculo" así como "cálculos justificativos de la solución adoptada". Los informes aportados por los dicentes no utilizan ningún tipo de parámetro o prueba de carácter técnico que justifique lo afirmado incluyendo informaciones variopintas, inconexas e injustificadas respecto de



caudales, conexiones, reparaciones correctivas del mantenimiento incluso estados de suciedad, todas ellas cuestiones habituales en el mantenimiento de redes correctamente ejecutadas tildando de verdadera osadía lo manifestado, tratándose de una red que ha venido funcionando durante más de 12 años, red que tiene los problemas de conservación normales dado su régimen y periodo de funcionamiento.

En el informe de 31 de enero de 2017 emitido con ocasión del recurso de reposición presentado, afirma que el informe de parte recurrente (tramos visualizados de la calle Estambul) ni tan siquiera está firmado por técnico competente además de carecer de absoluto fundamento, sin que puedan considerarse defectos constructivos los que no sean detectados o existan desde el inicio del funcionamiento o recepción de la infraestructura y no 12 años después, amén de que de los informes aportados ni tan siquiera se deduzca insuficiencia alguna de la red receptora en su conexión con el PP-8, cosa que tan solo afirma el recurrente por libre.

Todo lo anterior nos lleva a mantener la idea de que el objetivo final de la Entidad parece no ser otro que cargar al Ayuntamiento con deberes de conservación que corresponden a la propia Entidad, sin que deba eludir sus deberes legales, derivados del planeamiento, y sus bases y estatutos.

Por lo tanto, no se halla ningún fundamento o sostén en lo que se pide ni en la razón de pedirlo, ausencia que es manifiesta.

A los efectos procedentes, se recuerda que establece el art. 230 de la Ley 9/2001 del suelo de la CM que se sancionará con multa de 6.000 a 300.000 euros el incumplimiento de las obligaciones asumidas de conservar y mantener las obras de urbanización y sus instalaciones. La cuantía de la multa será proporcional al grado de deterioro o abandono de los elementos de la urbanización producido por el incumplimiento. Establece el art. 202 del citado cuerpo normativo que toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en la Ley podrá dar lugar a la adopción de las medidas siguientes: (...) c) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora. d) La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables. Por su parte, los arts. 63 y 64 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las AA.PP., regulan las especialidades en el inicio de los expedientes de naturaleza sancionadora.

A la vista de cuanto antecede, y del expediente administrativo, se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar, en los términos de los informes obrantes en el expediente, el Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL nº 16/517 de 16 de noviembre de 2016 planteado por el Secretario Administrador de la Entidad de Conservación del Plan Parcial del Sector 2 "Área de Centralidad" el pasado 24 de enero de 2017 al R/E nº 3573/2017.

Segundo: Notificar este acuerdo al recurrente con copia compulsada de tales informes.

Alcorcón, a 28 de agosto de 2017. El TAE Jefe de Sección. Fdo.: Carlos Andrés Guerrero Fernández".

Visto el antedicho informe, la Delegación de Competencias del acuerdo de JGL de 23 de Junio de 2015 y Decreto de Alcaldía Presidencia de 17 de junio de 2015 y a tenor de lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art. 157 del



Reglamento Orgánico Municipal, así como cualesquiera otros preceptos concordantes, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar, en los términos de los informes obrantes en el expediente, el Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL nº 16/517 de 16 de noviembre de 2016 planteado por el Secretario Administrador de la Entidad de Conservación del Plan Parcial del Sector 2 "Área de Centralidad" el pasado 24 de enero de 2017 al R/E nº 3573/2017.

Segundo: Notificar este acuerdo al recurrente con copia compulsada de tales informes.

Alcorcón, 28 de agosto de 2017

CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO Fdo.:
Ana María González"

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

PRIMERO.- DESESTIMAR, en los términos de los informes obrantes en el expediente, el Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL nº 16/517 de 16 de noviembre de 2016 planteado por el Secretario Administrador de la Entidad de Conservación del Plan Parcial del Sector 2 "Área de Centralidad" el pasado 24 de enero de 2017 al R/E nº 3573/2017.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este acuerdo al recurrente con copia compulsada de tales informes.

TERCERO.- COMUNICAR a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sección de Planeamiento y Gestión, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

6/357.- DESESTIMACION E INADMISIONES DE RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN DE LA UA-15, "INDUSTRIAS ESPECIALES". (EXPT 1EUC/05).-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 28 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, SOBRE DESESTIMACIÓN E INADMISIONES DE RECURSOS



CONTRA LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN DE LA UA-15 "INDUSTRIAS ESPECIALES"

En relación con el asunto de referencia por la Sección de Planeamiento y Gestión se ha emitido, con fecha 28 de agosto de 2017, informe cuyo tenor literal es el siguiente:

"Informe: Sobre desestimación e inadmisiones de recursos contra los acuerdos de la Asamblea General de la Entidad de Conservación de la UA-15 "Industrias Especiales".

Con fecha 27 de marzo de 2017 al registro nº 15907 tiene entrada en este Ayuntamiento el recurso de alzada contra los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la EUC UG 15 del PGOU de Alcorcón, interpuesto por Marta Paz Rodríguez Lurigados y Carlurgar S.L., apartados 2º y 4º, al oponerse a unas partidas de seguridad innecesarias, queja que se redobra en su caso al no tener ni tan siquiera edificadas sus parcelas.

La Entidad de Conservación, en el trámite de audiencia legalmente regulado, manifiesta en su escrito con entrada en este Ayuntamiento 12 de mayo de 2017 al R/E nº 23348 que la partida de seguridad contratada se halla dentro del objeto de la ENTIDAD, toda vez que en sus estatutos se establece como finalidad de esta Entidad atender al cuidado y vigilancia, mediante el establecimiento o contratación de los oportunos servicios de recogida de residuos, guardería y vigilancia privada que sean aprobados por la Asamblea u órgano de Gobierno dentro de su facultades. La Entidad afirma que tal partida de seguridad se dirige al control y vigilancia del todo contorno del polígono, en evitación de ocupaciones, vertidos, etc, y en todo caso, dentro de sus bases y estatutos de actuación.

Además, con fecha 15 de junio de 2017 y R/E nº 29090 tiene entrada en este Ayuntamiento el recurso extraordinario de revisión interpuesto por INFECOL S.L. "contra todos y cada uno de los acuerdos desde su constitución, de la EUCC de la UG 15, relativos a la aprobación de cuentas y presupuestos anuales en cuanto a la partida de seguridad", y ello sobre la base de considerar que el 2009 el art. 3 de los estatutos se modificó correspondiendo al Ayuntamiento todos los costes de conservación, excepto los jardines, con devolución de importes indebidamente cobrados y recalcule de cuotas.

La Entidad de Conservación, en el trámite de audiencia legalmente regulado, manifiesta en su escrito con entrada en este Ayuntamiento 24 de julio de 2017 al R/E nº 34950 la plena exigibilidad del deber de conservar sin aludir a alteración alguna de los estatutos, haciendo valer, además de su art. 4 "fines", la sentencia del TS de 1 de abril de 2004, en virtud de la que se afirma que el alcance de los deberes complementarios del art. 8.2 del RG puede concretarse, incluso en un sentido amplio, en sus bases y estatutos, cosa que aquí acontece para las labores de seguridad.

Ambos recursos tienen identidad de razón, por lo que se tratarán conjuntamente.

En principio, las razones alegadas por la Entidad en su trámite de audiencia pueden considerarse suficientes para desestimarlos, debiendo añadirse, exclusivamente para el recurso de INFECOL S.L., que el art. 125 de la Ley 39/2015 define el recurso de revisión como un recurso extraordinario, únicamente susceptible de interposición por causas tasadas, y en unos plazos así mismo determinados, siendo necesario, tal y como afirma el art. 115.b) de la citada norma que se identifique el acto que se recurre, lo que puede resultar incompatible con la generalización de impugnar, sin identificarlos, todos los acuerdos en materia de aprobación de cuentas y presupuestos desde la constitución de la Entidad hace más de 11 años. Por otro lado, el recurrente tampoco identifica qué circunstancias de las del art. 125 de la Ley son aplicables al caso, solicitando que se



revisen, sin referenciarlos al menos, acuerdos de hace 11 años, cuando el precepto limita los efectos revisores a 4 años o 3 meses dependiendo de los casos, estableciendo el art. 126 de la ley 39/2015 que el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 125, lo que salvo error u omisión por nuestra parte tampoco acontece. Además, el acta de la asamblea de 29 de diciembre de 2009, por el que supuestamente se modifica el art. 3 de los Estatutos de la Entidad, no suponen una verdadera modificación, sino que la junta general acuerda "proponer" al Ayuntamiento que los modifique, modificación que, visto el acuerdo de JGL 7/226 de 27 de abril de 2010 y nº 2/562 de 14 de septiembre de 2009, no ha llegado ni tan siquiera a perfeccionarse. De hecho, hay actuaciones administrativas posteriores como el Decreto de 25 de marzo de 2014 por el que se requiere de la Entidad de conservación la realización de tareas que con mucho exceden de la jardinería.

Por lo anterior, se propondrá la desestimación del recurso con entrada en este Ayuntamiento 27 de marzo de 2017 al registro nº 15907 (Marta Paz Rodríguez Lurigados y Carlurgar S.L.), y la inadmisión a trámite del interpuesto con fecha 15 de junio de 2017 y R/E nº 29090 (INFECOL S.L.).

A la vista de cuanto antecede, y del expediente administrativo, se emite la siguiente

PRPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar recurso de alzada con entrada en este Ayuntamiento 27 de marzo de 2017 al registro nº 15907 (Marta Paz Rodríguez Lurigados y Carlurgar S.L.), e inadmitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto con fecha 15 de junio de 2017 y R/E nº 29090 (INFECOL S.L.).

Segundo: Notificar este acuerdo a los interesados.

Alorcón, a 28 de agosto de 2017. El TAE Jefe de Sección. Fdo.: Carlos Andrés Guerrero Fernández".



Visto el antedicho informe, la Delegación de Competencias del acuerdo de JGL de 23 de Junio de 2015 y Decreto de Alcaldía Presidencia de 17 de junio de 2015 y a tenor de lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art. 157 del Reglamento Orgánico Municipal, así como cualesquiera otros preceptos concordantes, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar recurso de alzada con entrada en este Ayuntamiento 27 de marzo de 2017 al registro nº 15907 (Marta Paz Rodríguez Lurigados y Carlurgar S.L.), e inadmitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto con fecha 15 de junio de 2017 y R/E nº 29090 (INFECOL S.L.).

Segundo: Notificar este acuerdo a los interesados

Alorcón, 28 de agosto de 2017
CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO Fdo.:
Ana María González"

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

PRIMERO.- DESESTIMAR recurso de alzada con entrada en este Ayuntamiento 27 de marzo de 2017 al registro nº 15907 (Marta Paz Rodríguez Lurigados y Carlugar S.L.), e inadmitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto con fecha 15 de junio de 2017 y R/E nº 29090 (INFECOL S.L.).

SEGUNDO.- NOTIFICAR este acuerdo a los interesados

TERCERO.- COMUNICAR a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sección de Planeamiento y Gestión, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

7/358.- DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES DE RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTOS POR DETERMINADOS INTERESADOS, EN EL EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN DE LA EUCC DEL SECTOR 6, "AMPLIACION DE INDUSTRIAS ESPECIALES". (EXPTE 1EUC/11).-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejalía Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 28 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, SOBRE DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES / RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR DETERMINADOS INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN DE LA EUCC DEL SECTOR 6 AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS ESPECIALES.

En relación con el asunto de referencia por la Sección de Planeamiento y Gestión se ha emitido, con fecha 28 de agosto de 2017, informe cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME: Sobre desestimación de alegaciones / recursos de reposición interpuestos por determinados interesados en el expediente de constitución de la EUCC del Sector 6 Ampliación de Industrias Especiales.

Con fechas 2 de agosto de 2017 al R/E nº 36294 y 25 de julio de 2017 al R/E nº 35163, tienen entrada en este Ayuntamiento los escritos de PROMOFERSAN S.L. y D. BORJA FRANCO FERNANDEZ respectivamente, donde tras haber recibido el escrito de la Concejal Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento de 13 de junio de 2017 por el que se les recuerda su pertenencia y deber de colaboración con la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector 6 "Ampliación de Industrias Especiales", realizan una serie de manifestaciones, que en lo que deban ventilarse por un órgano de gobierno municipal en forma de acto administrativo, son las siguientes:

- PROMOFERSAN S.L. denuncia que no ha sido resuelto el recurso de reposición por ella interpuesto el 23 de noviembre de 2015 contra el acuerdo

de la JGL de 16 de septiembre de 2015, de transformación de la Asociación en Entidad Colaboradora.

- D. Borja Francos Fernández, quien manifiesta, entre otras cosas, que D. Enrique Francos Blanco viene tratándose desde 2012 de un proceso degenerativo neuronal que le mantiene apartado de su actividad profesional y empresarial, y que en fecha 30 de noviembre de 2011 al R/E 47802 la Asociación notificó el acta de su asamblea ordinaria nº 14 donde acuerda su disolución y donde manifiesta que en tal consejo rector ya no figura D. Enrique Francos Blanco.

1) En lo referente al recurso a que se refiere el primero de los escritos, se manifiesta que en el sistema de cooperación debe ser la Administración la que constituya la Entidad elaborando sus bases y estatutos sin que sea posible la transformación de la Asociación toda vez que su pertenencia es voluntaria y la Entidad deben pertenecer todas las parcelas. Considera que no es posible la transformación porque los estatutos de la Asociación no lo prevén y porque no aglutina al 50% de los propietarios para transformarse. Por otro lado, se opone a las cuotas calculadas por cuanto no tienen en cuenta las divisiones horizontales ni las ventas de las parcelas municipales. Consideran que el deber de conservación ya ha expirado por cuanto han pasado más de 5 años desde la recepción de las obras. Se afirma que es una asociación sin funcionamiento y sin CIF, por lo que materialmente no pueden realizar labores de conservación.

Con carácter previo, y aunque los plazos del silencio negativo han transcurrido, entendemos que procede contestar al recurso de reposición no solo porque es un deber de la Administración el de contestar, sino también como garantía de la interesada, para renovar los plazos que a su Derecho puedan convenir. Consideramos que dicho recurso debe ser desestimado, como ya se diera traslado a la Sección de Disciplina y Control, por los siguientes argumentos:

La Disolución de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras (como lo es la citada Asociación Administrativa de Cooperación del PP-6 ex art. 24 del RG) debe ser aprobada, en todo caso, por la Administración actuante para su validez y eficacia, sin que proceda tal disolución, tal y como afirma el art. 30 del RG, mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Como obligación pendiente de la propiedad derivada directamente la página 58, apartado 3.7 del Plan Parcial del Sector 6 "Ampliación de Industrias especiales", recogida por la Sentencia nº 118/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, figura la de constituir Entidad de Conservación por el plazo mínimo de 5 años, que podrá constituirse por transformación una vez terminadas las obras de urbanización.

Por lo tanto, no se trata de una Entidad de Conservación voluntaria, sino obligatoria en todo caso, como por otro lado nos recuerda el art. 137.1 de la LS-CM.

Así las cosas, y dado que por acuerdo de la JGL Municipal de 6 de agosto de 2013 se otorgó a la iniciativa privada el plazo de 2 meses para que presentase una propuesta actualizada de Bases y Estatutos de la futura Entidad de Conservación –resolviendo este Ayuntamiento lo procedente en caso contrario-, y alegando ésta, en su escrito con entrada 2 de julio de 2015 al R/E nº 31.550, un impedimento sobrevenido relativo al porcentaje de la propiedad adherida a la Asociación que, tras diversas transmisiones y operaciones jurídicas, ha devenido inferior al 50% de la superficie del Sector, esta Administración optó por la otra vía prevista expresamente en el Plan Parcial, que es el de transformación de la Asociación en Entidad.

Por lo tanto, la disolución de la Asociación no ha sido aprobada por este Ayuntamiento, por lo que no puede tener eficacia administrativa, toda vez que el propio Plan Parcial



prevé que uno de los modos de cumplir las obligaciones pendientes es la de transformar la Asociación en Entidad, camino éste de transformación elegido por la Administración actuante ante la falta de presentación de las bases y estatutos requeridas, incompatible con la disolución de una Asociación que se transforma, sin solución de continuidad, en un contexto en el que el art. 51 de las Bases y Estatutos de la Asociación establece que "la conservación de las obras de urbanización se llevará a cabo de las forma que determine el Plan Parcial".

Por acuerdo de la JGL nº 11/341 de 6 de agosto de 2013, este Ayuntamiento dio traslado al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la CM de la documentación que la Comisión Liquidadora de la Asociación Administrativa de Cooperación del Sector 6 "Ampliación de Industrias Especiales" solicitó fuese elevada en su escrito con entrada el 17 de mayo de 2013 al R/E nº 1993, instando la inscripción de su propia disolución en tal registro y composición de cargos de la comisión liquidadora.

La Comunidad de Madrid, tras calificar la documentación y las alegaciones municipales, consideró no inscribir tal disolución.

Además, en virtud de tal acuerdo, como ya se ha dicho, se requirió de la citada Asociación, que en el plazo de 2 meses presentase una propuesta actualizada de bases y estatutos de la futura Entidad de Conservación de conformidad con el Plan Parcial, de tal forma que para conseguir el porcentaje de propiedad implicada a que se refiere el art. 161 del RG, se comisionó expresamente a la citada Asociación para convocar a la propiedad.

El acuerdo se notificó individualizadamente, en régimen de derecho administrativo, a todos y cada uno de los propietarios afectados al objeto de facilitar la constitución de la Entidad en los términos efectivamente requeridos por el Planeamiento.

El requerimiento es contestado por la Asociación, en su escrito con entrada en este Ayuntamiento el 2 de julio de 2015 al R/E nº 31550, donde manifiesta que no puede presentar bases y estatutos al no estar formada la Asociación por un 50% de la propiedad, al tiempo que, en su ánimo de colaboración, presenta notas simples de propietarios y propuesta de asignación de cuotas de conservación.

Ante la imposibilidad manifestada de constituir Entidad por parte de la Asociación, y dada por un lado la necesidad de constituirla, y por otro la posibilidad otorgada por el Plan Parcial cuyas determinaciones han de cumplirse, por acuerdo de la JGL nº 16/427 de 16 de septiembre de 2015, notificado en régimen de derecho administrativo a todos los titulares del dominio y de las cargas, este Ayuntamiento declaró transformada la Asociación en Entidad, definiendo todas las parcelas incluidas en la misma con asignación de un porcentaje de participación según los datos de la reparcelación o sus operaciones jurídicas –no los aportados por la Asociación–, afirmándose que como quiera que se ventila una transformación, los miembros del nuevo consejo rector serían los ya inscritos en el Registro de Entidades, sin perjuicio de que la Entidad constituida por transformación pueda, de conformidad con sus Estatutos, nombrar nuevos cargos, renovarlos o sustituirlos. Nótese que, para alterar los cargos en el Registro de Entidades, no es suficiente con presentar el acta de renovación de cargos, sino que además, ha de solicitarse en documento independiente de conformidad con el principio de rogación que inspira este tipo de alteraciones, como se tiene acreditado en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y tras haberse remitido el expediente completo a la Comunidad de Madrid, quien calificó jurídicamente lo actuado por este Ayuntamiento y la Asociación vistos los términos del Plan Parcial, por Resolución de 16 de marzo de 2016, del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, quedó inscrita en el Registro de



Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la CM por transformación la Entidad de Conservación (F. 76, L 54, I. nº 1.432). Si bien es cierto que la CM recoge en su certificado los cargos del Consejo Rector dimanantes de la Escritura de Constitución de la Asociación, nada impide que la Entidad los renueve a voluntad.

Dicho acuerdo fue recurrido en alzada por la Asociación transformada, recurso de alzada sobre el que este Ayuntamiento se pronunció en trámite de audiencia el pasado 4 de mayo de 2016, sin que conste en el expediente municipal que la inscripción haya sido revocada en vía administrativa o judicial.

En lo referente a las cuotas, y dado que ha habido acontecimientos posteriores como compraventas municipales y divisiones horizontales, entendemos que las mismas han de aprobarse, con los oportunos ajustes, en la Entidad de Conservación, por mayoría de su Asamblea (art. 35.h.2 de los Estatutos), toda vez que esta es una cuestión determinante para los derechos y obligaciones de los miembros. Mientras dicho acuerdo no se produzca en el seno de la Entidad, se mantendrán las cuotas de los anteriores instrumentos de gestión, ya aprobados (art. 23.3.e) de los Estatutos.

La Sentencia nº 118/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid afirma textualmente que "se ha de coincidir por lo tanto con el acto recurrido que la obligación de conservar reside en la propiedad del suelo organizada en Entidad de Conservación, y si no se ha constituido, corresponde a la propiedad en función de su cuota de participación en las cargas de reparcelación (69 RG), y que aún existiendo una Asociación Administrativa colaboradora del Ayuntamiento, no le corresponde a esta la obligación de conservar, ya que no representa forzosamente a la totalidad de propietarios (así se deduce del art. 24 del RG), a diferencia de lo que ocurre con las Juntas de Compensación (art. 168 del RG), si bien pueden transformarse en Entidad de conservación (art. 25.2 del RG), aunque las obras se hallen recibidas por cuanto, según expresa la resolución, la página 58, apartado 3.7 del Plan Parcial del Sector 6 "Ampliación de Industrias especiales", establece la obligación con cargo a la totalidad de la propiedad del suelo de constituir una Entidad de Conservación por el plazo mínimo de 5 años, que podrá constituirse por transformación una vez terminadas las obras de urbanización. Por lo tanto si la Asociación Administrativa no solicita la transformación en entidad de conservación o no lo insta la propiedad, el deber de conservación corresponde a los propietarios del suelo conforme al art. 68 del RG, al imponerlo el Plan General y el Plan Parcial del Sector, continuando la obligación hasta los 5 años desde la constitución de la Entidad, y en este caso se trata de las obras del 2007, por lo que el hecho de que la Entidad no se haya constituido no puede enervar las obligaciones de la propiedad. Se ha de añadir, como señala la STS de 11-7-87, los deberes cargas y limitaciones que establece el ordenamiento urbanístico se definen "propter rem", de suerte que acompañan a la cosa cualquiera que sea su titular, por lo que, no oponiéndose otras objeciones, el recurso no puede prosperar".

La Sentencia nº 614/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid afirma textualmente que "el PGOU de Alcorcón ubica el Sector 6 "Ampliación de Industrias especiales" como área de Planeamiento en desarrollo (APD), resultando a dicho sector de aplicación las condiciones que señala el planeamiento anterior, y por lo tanto el Plan parcial del sector 6 "Ampliación de Industrias especiales". Dicho planeamiento de desarrollo dispone la obligación con cargo a la totalidad de la propiedad del suelo de constituir una Entidad Urbanística Colaboradora de conservación por un plazo de 5 años que podrá constituirse como consecuencia de la transformación de la correspondiente Asociación Administrativa de Cooperación una vez finalizadas las obras de urbanización – apartado 3.7 página 58-. Como acertadamente se motiva en la actuación impugnada, lo correcto es constituir Entidad de Conservación. Si la Asociación no solicita su transformación como el Plan parcial posibilita, la iniciativa privada se mantiene en su



deber de presentar bases y estatutos para la constitución de la entidad, facultad propia de la iniciativa privada que no se halla embebida en las funciones de tutela y control de la Administración, por cuanto además, deben ser redactadas por los particulares. Efectivamente si la Asociación Administrativa no solicita la transformación en Entidad de Conservación, o la propiedad no presenta las bases y estatutos, el deber de conservación corresponde a los propietarios del suelo (...), y dicha obligación de conservación se extinguirá transcurridos 5 años desde la constitución de la EUCC, sin que la no constitución de dicha Entidad pueda suponer una liberación de los propietarios en los deberes de conservación cuando su constitución sea exigida por el Planeamiento”.

De dichas sentencias se deduce que las funciones de tutela y control de la Administración no se extienden a sustituir a los particulares en sus obligaciones, como es la de constituir la Entidad de Conservación elaborando bases y estatutos, o como dicen las Sentencias (ha de insistirse en ello), con calificación favorable por parte de la Comunidad de Madrid: "Dicho planeamiento de desarrollo dispone la obligación con cargo a la totalidad de la propiedad del suelo de constituir una Entidad Urbanística Colaboradora de conservación (...) facultad propia de la iniciativa privada que no se halla embebida en las funciones de tutela y control de la Administración, por cuanto además, deben ser redactadas por los particulares”.

Por otro lado, y salvo que desde el departamento competente en materia de conservación de la ciudad se afirme otra cosa, es lo cierto que este Ayuntamiento viene prestando determinados servicios urbanísticos como alumbrado público y riego de zonas verdes que bien podrían ser consideradas como subvención a la Entidad.

Por otro lado, y ante el hecho afirmado de que la Asociación transformada en Entidad no tiene medios técnicos para realizar las labores de conservación, establece el art. 35.g) de los Estatutos establece que es atribución del Consejo Rector contratar los medios técnicos necesarios para el cumplimiento de sus fines

2) En lo referente al segundo de los escritos procede manifestar. 1º) Por acuerdo de la JGL nº 11/341 de 6 de agosto de 2013, este Ayuntamiento dio traslado al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la CM de la documentación que la Comisión Liquidadora de la Asociación Administrativa de Cooperación del Sector 6 "Ampliación de Industrias Especiales" solicitó fuese elevada en su escrito con entrada el 17 de mayo de 2013 al R/E nº 1993, instando la inscripción de su propia disolución en tal registro y composición de cargos de la comisión liquidadora. 2º) La Comunidad de Madrid aprueba con su juicio de legalidad y tutela la transformación de la Asociación en Entidad, considerando oportuno inscribir a los miembros que figuraban en la escritura de constitución. 3º) Como se ha dicho más arriba, nada impide que la Entidad transformada renueve sus cargos, lo que desde luego resulta aconsejable dado el estado de salud de uno de los miembros del Consejo Rector (arts. 21.c), 26.d), 33 de los estatutos). En este punto habrá de estarse al art. 34.2 de los Estatutos.

Por último, tiene entrada el 21 de agosto de 2017 el escrito del Grupo Itelevesa s.l., donde manifiesta que no pueden prestar colaboración alguna al Consejo Rector toda vez que compraron la parcela libre de cargas urbanísticas del vendedor. A este respecto conviene afirmar que con independencia de la descripción que el transmitente hiciese constar en el título de transmisión, el art. 137.1 de la LS-CM establece que es obligatoria la adscripción a las Entidades Urbanísticas de Conservación, condición que deriva del propio planeamiento.

A la vista de cuanto antecede, y del expediente administrativo, se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO



Primero: Desestimar, por los motivos de este documento, el recurso de reposición interpuesto por PROMOFERSAN S.L. el 23 de noviembre de 2015 contra el acuerdo de la JGL de 16 de septiembre de 2015, de transformación de la Asociación en Entidad Colaboradora; dando contestación, con base a los mismos motivos, a su escrito con entrada en este Ayuntamiento el 2 de agosto de 2017 al R/E nº 36294, así como a los escritos que suscriben D. Borja Francos Fernández con entrada el 25 de julio de 2017 al R/E nº 35163 y el Grupo Itelevesa s.l. con entrada el 21 de agosto de 2017.

Segundo: Notificar este acuerdo a los interesados.

Alcorcón, a 28 de agosto de 2017. El Técnico de Administración Especial. Fdo.: Carlos Andrés Guerrero Fernández".

Visto el antedicho informe, la Delegación de Competencias del acuerdo de JGL de 23 de Junio de 2015 y Decreto de Alcaldía Presidencia de 17 de junio de 2015 y a tenor de lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art. 157 del Reglamento Orgánico Municipal, así como cualesquiera otros preceptos concordantes, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar, por los motivos de este documento, el recurso de reposición interpuesto por PROMOFERSAN S.L. el 23 de noviembre de 2015 contra el acuerdo de la JGL de 16 de septiembre de 2015, de transformación de la Asociación en Entidad Colaboradora; dando contestación, con base a los mismos motivos, a su escrito con entrada en este Ayuntamiento el 2 de agosto de 2017 al R/E nº 36294, así como a los escritos que suscriben D. Borja Francos Fernández con entrada el 25 de julio de 2017 al R/E nº 35163 y el Grupo Itelevesa s.l. con entrada el 21 de agosto de 2017.

Segundo: Notificar este acuerdo a los interesados



Alcorcón, 28 de agosto de 2017

CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO Fdo.: Ana María González"

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

PRIMERO.- DESESTIMAR, por los motivos de este documento, el recurso de reposición interpuesto por PROMOFERSAN S.L. el 23 de noviembre de 2015 contra el acuerdo de la JGL de 16 de septiembre de 2015, de transformación de la Asociación en Entidad Colaboradora; dando contestación, con base a los mismos motivos, a su escrito con entrada en este Ayuntamiento el 2 de agosto de 2017 al R/E nº 36294, así como a los escritos que suscriben D. Borja Francos Fernández con entrada el 25 de julio de 2017 al R/E nº 35163 y el Grupo Itelevesa s.l. con entrada el 21 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este acuerdo a los interesados

TERCERO.- COMUNICAR a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sección de Planeamiento y Gestión, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

8/359.- DESESTIMACIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL DOCUMENTO DENOMINADO "OPERACIONES JURÍDICAS COMPLEMENTARIAS AL PROYECTO DE COMPENSACIÓN DEL APD-7- AMPLIACIÓN OESTE DE VENTORRO DEL CANO". (EXPTE 1SC/150JC).-

• **VISTO** el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 28 de agosto de 2017 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, SOBRE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL DOCUMENTO DENOMINADO OPERACIONES JURÍDICAS COMPLEMENTARIAS AL PROYECTO DE COMPENSACIÓN DEL APD-7, "AMPLIACIÓN OESTE DE VENTORRO DEL CANO"

En relación con el asunto de referencia por la Sección de Planeamiento y Gestión se ha emitido, con fecha 28 de agosto de 2017, informe cuyo tenor literal es el siguiente:

Informe: Sobre desestimación del recurso de reposición contra la aprobación definitiva del documento denominado Operaciones Jurídicas Complementarias al Proyecto de Compensación del APD-7, "Ampliación Oeste de Ventorro del Cano".

Con fecha 7 de julio de 2017 tiene entrada en este Ayuntamiento el recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Isidoro Román Pérez y Dña. Ma Jesús Ojea Codón contra el acto administrativo de aprobación definitiva del documento denominado Operaciones Jurídicas Complementarias al Proyecto de Compensación del APD-7, "Ampliación Oeste de Ventorro del Cano" (acuerdo de la JGL de 19 de abril de 2017).

El único motivo de oposición no es otro que (A) haberse prescindido del trámite de audiencia en la "determinación de la afección de la calle Altamira que afecta a la parcela nº 60 adjudicada a los recurrentes según plano que se acompaña", sin tener la oportunidad (B) de realizar alegaciones sobre la rectificación de detalle de superficies aportadas por la Junta, debido a la georreferenciación catastral en las parcelas, lo que implica (C) un vulneración del principio de equidistribución urbanística determinante de la nulidad de la Operación Jurídica Complementaria (OJC).

La Junta de Compensación se opone en trámite de audiencia a tal recurso en su escrito con entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2017 al R/E nº 35538. Los motivos de oposición no son otros que los que siguen:

- *La Calle Altamira es un viario abierto que será especialmente aprovechado*

- por las parcelas resultantes de la OJC, sin que se produzca merma alguna, por otro lado no acreditada por los recurrentes, del aprovechamiento urbanístico de las parcelas, que es lo que les da valor de uso en suelo urbano.
- El Ayuntamiento de Boadilla, causante del eventual daño, al afirmar que demolerá a su costa la parte de viario que se mete en Alcorcón, acepta la delimitación realizada por la modificación puntual del PGOU de Alcorcón de 26 de marzo de 2015 (BOCM nº 124 de 27 de mayo de 2015), y por ende, avala la parcelación resultante de la OJC, habiendo iniciado los procedimientos pertinentes para la demolición de lo indebidamente construido.
- La OJC no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Modificación Puntual.
- La parcela N-60 no ha sufrido modificación alguna ni en cuanto a sus límites ni en cuanto a su superficie ni en cuanto a su ubicación en toda la tramitación de la OJC.
- No puede denunciarse falta del trámite de audiencia por cuanto el Ayuntamiento ha notificado fehacientemente a los interesados la tramitación de la OJC.
- No puede afirmarse que se vulnera el principio de equidistribución en la medida en que al interesado se le adjudica el aprovechamiento urbanístico que legalmente le corresponde.
- Se desconoce la procedencia del plano en que se denuncia una intrusión de 50 m² de la calle Altamira de Boadilla dentro de su parcela, plano que ni tan siquiera recoge la parcela denominada SER-RV con un ancho constante de 3 metros. Se certifica que el plano aportado por el recurrente no recoge la forma y disposición de las parcelas resultantes de la OJC

Vistos los antecedentes, entiende el que suscribe que el recurso debe ser desestimado, además de por los motivos indicados en el trámite de audiencia, por los siguientes.

FORMALES

Establece la DA 1ª de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

Por lo tanto, la propia Ley 39/2015 realiza una remisión a la normativa reguladora de cada procedimiento cuando se trata de procedimientos especiales.

En nuestro caso, el procedimiento especial de reparcelación se halla regulado en el art. 88 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, que únicamente prevé el trámite de audiencia posterior a la información pública del Proyecto para los titulares registrales "no tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto de reparcelación y aquellos que resulten afectados por modificaciones acordadas tras el período de información pública".

En nuestro caso, resulta evidente que los interesados titulares registrales sí han sido tenidos en cuenta en la elaboración del Proyecto y que la parcela adjudicada, la N-60, no ha sufrido variación de superficie, disposición o linderos en todo lo largo y ancho de tramitación del expediente (desde la aprobación inicial la superficie ha sido 1.085 m2).

Debe hacerse notar que las comunicaciones entre este Ayuntamiento y el de Boadilla lo han sido en el seno del expediente de OJC a la reparcelación (no en un expediente independiente), como así lo reconoce el propio recurrente cuando transcribe el acuerdo recurrido de la JGL de 19 de abril de 2017 sobre aprobación definitiva de la OJC a la



reparcelación, quien afirma: "En el expediente administrativo –de Operación Jurídica Complementaria a la Reparcelación- no hay alegaciones como se ha dicho, salvo la suscrita por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte con entrada el 7 de diciembre de 2016 al R/E nº 54286, donde se viene a reconocer que parte de un viario realizado en Boadilla del Monte invade parcialmente el término municipal de Alcorcón a la altura de la manzana catastral referencia nº 8216702VK2781N0001HO titularidad de este Ayuntamiento".

El expediente de OJC a la reparcelación es perfectamente conocido por el interesado, que fue notificado personalmente de la aprobación inicial el 16 de junio de 2016, y de la aprobación definitiva el 5 de junio de 2017, sin perjuicio de los periodos de información pública efectuados e informaciones dentro de la Junta a la que pertenece, tanto en la modificación puntual del PGOU, como en la OJC a la reparcelación, sin que, como bien ha afirmado la Junta, la parcela de los interesados haya sufrido alteración alguna.

MATERIALES

En una primera aproximación, parece que la primera beneficiada por la existencia en sí de la calle Altamira es la propia parcela, por cuanto que para que su finca tuviese la consideración de suelo urbano / solar (art. 14.1.a de la ley 9/2001), habrían de estar pavimentadas las calzadas y soladas y encintadas las aceras de las vías urbanas municipales a que den frente, condiciones que al parecer cumple esa calle, que de no existir, impediría que la parcela tuviese la consideración de solar urbano. Es tal importancia esta previsión que el art. 19 del citado cuerpo normativo establece, incluso para el suelo urbano consolidado, en general, se deberá ceder a título gratuito de la superficie destinada a vial, y las infraestructuras de urbanización pendientes a todo lo largo del perímetro de la parcela.

Siendo esto así, no recoge en este caso concreto quien ahora recurre que la parcela SER-RV, de 3 metros de ancho y 410 m² de superficie, colinda con la N-60 adjudicada, realidad que pone en serio entredicho el cálculo de una intrusión 52,95 m², que incluso si resultare acreditada, supondría una afección temporal del 4,9% de la superficie que la reparcelación municipal adjudica en propiedad a los dicentes con uso industrial, por lo tanto de escasa importancia toda vez que no se produce merma en la adjudicación del aprovechamiento urbanístico determinante del valor de la parcela, afección temporal de la que este Ayuntamiento no se considera en el fondo responsable, al haberse ajustado la reparcelación por él aprobada al planeamiento definitivamente modificado dentro de su Término Municipal y validado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La afección temporal de parcela resultante que en su caso resultare acreditada se debería ventilar en expediente independiente ante el Ayuntamiento de Boadilla, que únicamente la ha reconocido sobre la parcela de titularidad municipal SER y se ha comprometido a restablecerla.

En todo caso, la reparcelación aprobada por este Ayuntamiento reconoce y atribuye al adjudicatario el íntegro derecho al aprovechamiento urbanístico sobre su parcela, lo que en suelo urbano es lo determinante de su valor, por una superficie de 1.085 m², por lo que no resulta acreditada violación alguna del principio de equidistribución.

Este Ayuntamiento, en la OJC a la Reparcelación, no puede hacer otra cosa que ajustarla al parcelario del Plan General definitivamente modificado, toda vez que es un mandamiento objetivo y expreso del art. 86 de la LS-CM, que las fincas resultantes de una reparcelación se ajusten al Planeamiento, siendo precisamente la finalidad de la reparcelación la adjudicación de fincas resultantes (las definidas por el planeamiento, no otras), constitutivas de parcelas o solares, a intervinientes en la ejecución del planeamiento en la correspondiente unidad de ejecución y en función de su participación en la misma de acuerdo con el sistema de ejecución aplicado.

Las fincas de resultado, en suelo urbano, se definen pormenorizadamente a nivel de Plan General, por cuanto el art. 42.6.e) determina que el Plan General defina la totalidad de las determinaciones de ordenación pormenorizada necesarias para legitimar la ejecución de los actos e intervenciones, incluyendo, al menos, las enumeradas en el número 4 del artículo 35 de la Ley, como alineaciones y rasantes de parcelas.

Por lo tanto, la reparcelación adjudica a los interesados las superficies de la modificación puntual, como no puede ser de otra manera, sin que el interesado haya acreditado que se realicen adjudicaciones ajenas a la modificación puntual.

A la vista de cuanto antecede y del expediente administrativo, se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar, visto el trámite de audiencia instrumentado por la Junta de Compensación del ámbito (escrito con entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2017 al R/E nº 35538), el recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Isidoro Román Pérez y Dña. M^a Jesús Ojea Codón el 7/7/2017 al R/E nº 32783 contra el acuerdo de la JGL de 19 de abril de 2017 por el que se aprueba definitivamente el documento denominado Operaciones Jurídicas Complementarias al Proyecto de Compensación del APD-7, "Ampliación Oeste de Ventorro del Cano".

Segundo: Notificar este acuerdo a los interesados.

Alcorcón, a 28 de agosto de 2017. El Técnico de Administración Especial. Fdo.: Carlos Andrés Guerrero Fernández".

Visto el antedicho informe, la Delegación de Competencias del acuerdo de JGL de 23 de Junio de 2015 y Decreto de Alcaldía Presidencia de 17 de junio de 2015 y a tenor de lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art. 157 del Reglamento Orgánico Municipal, así como cualesquiera otros preceptos concordantes, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Desestimar, visto el trámite de audiencia instrumentado por la Junta de Compensación del ámbito (escrito con entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2017 al R/E nº 35538), el recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Isidoro Román Pérez y Dña. M^a Jesús Ojea Codón el 7/7/2017 al R/E nº 32783 contra el acuerdo de la JGL de 19 de abril de 2017 por el que se aprueba definitivamente el documento denominado Operaciones Jurídicas Complementarias al Proyecto de Compensación del APD-7, "Ampliación Oeste de Ventorro del Cano".

Segundo: Notificar este acuerdo a los interesados.

Alcorcón, 28 de agosto de 2017

CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO Fdo.:
Ana María González"

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

PRIMERO.- DESESTIMAR, visto el trámite de audiencia instrumentado



por la Junta de Compensación del ámbito (escrito con entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2017 al R/E nº 35538), el recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Isidoro Román Pérez y Dña. M^a Jesús Ojea Codón el 7/7/2017 al R/E nº 32783 contra el acuerdo de la JGL de 19 de abril de 2017 por el que se aprueba definitivamente el documento denominado Operaciones Jurídicas Complementarias al Proyecto de Compensación del APD-7, "Ampliación Oeste de Ventorro del Cano".

SEGUNDO.- NOTIFICAR este acuerdo a los interesados.

TERCERO.- COMUNICAR a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sección de Planeamiento y Gestión, que deberá proceder a la tramitación del presente expediente en la forma legalmente preceptiva.

Una vez finalizada la sesión, interviene el SR. ALCALDE dirigiéndose a los Concejales Delegados de las Áreas de Cultura y Mantenimiento para solicitarles que dados los potenciales peligros que conllevan siempre las atracciones de feria y a efectos de evitar cualquier tipo de suceso trágico, se extremen los requerimientos e inspecciones sobre este tipo de atracciones; girándose en caso de que sea necesario y de forma inmediata, la orden de clausura para cualquier instalación que no cumpla pulcramente toda la normativa que le resulta de aplicación.

RUEGOS Y PREGUNTAS

Llegados a este apartado, **NO SE PRODUCE** ninguna intervención por parte de los componentes de la Junta de Gobierno Local asistentes a la presente sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizado el Acto siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, levantándose la presente, que firman y de lo que CERTIFICO.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA CONCEJALA-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.- David Pérez García.

Fdo.- Ana María Gómez Rodríguez.

DILIGENCIA: La presente Acta ha sido aprobada en virtud del acuerdo nº 1/369 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017, sin rectificaciones.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos.